



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

11 NOV 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0726

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que se avista a folio 40 de la principal encuadernación, y teniendo en cuenta que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago al que llegó con la actora, el Despacho dispone reanudar el presente proceso, para lo cual se harán las siguientes precisiones.

Las partes acordaron tener por paga la letra de cambio **No. LC-2119414241** por valor de **\$1'900.000,00**, de acuerdo a la conciliación lograda en la audiencia del pasado 08 de octubre de 2019. Allí se dijo que de continuar el proceso no existiría pronunciamiento sobre dicho título; no obstante, sí se continuará el proceso respecto de la letra de cambio por valor de **\$1'500.000,00.**, la cual no se pagó en los términos acordados por las partes, según la manifestación del actor.

Y comoquiera que se había explicado al extremo demandado que en caso de incumplimiento del acuerdo, no se tendrían en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho dará aplicación a lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso; adicional a lo anterior se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, por lo que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, pero únicamente respecto de la letra de cambio **No. LC 21110023659** por valor de **\$1'500.000,00.**

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. En caso de haberse realizado pagos respecto de la letra de cambio **No. LC 21110023659** durante el tiempo acordado por las partes, los mismos se tendrán como abonos a la obligación.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.

04 DIC 2020

Por anotación en Estado No. 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**